



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : LUIS ARMANDO MORRIS GATON
INES EUGENIA GUERRERO APRAEZ
DEMANDADO : HAY HAIM GOZOLZANI
ANEYSI TORRES OSORIA
COOMEVA EPS
RADICACIÓN : 7600131030012019-00156-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 286

No obstante que se verifica de la actuación surtida, la circunstancia referida a que el Despacho en proveído previo del 19 de abril de 2021, dispuso un requerimiento al actor de impulso del proceso, bajo los apremios del desistimiento tácito del proceso, de que trata el artículo 317 del C.G.P., cuya carga correspondió a que se notificara de la admisión de la demanda al codemandado COOMEVA ESP, también lo es que en días anteriores, el despacho es enterado de la situación jurídica actual especial en que se encuentra aquella organización demandada, referida a que en virtud a lo dispuesto en la Resolución # 6045 de 27 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso desde aquella fecha, la toma inmediata de posesión por aquel ente de control de los bienes y haberes de COOMEVA EPS, sumado a que entre otras medidas, ordenó igualmente que en todos los procesos, diversos a los ejecutivos, los cuales se suspenden y se impide el inicio de nuevos procesos de esa naturaleza, debe enterarse en aquellos de su existencia al agente especial igualmente allí designado (FELIPE NEGRET MOSQUERA; artículo 3º, punto 1, literal d).

En consecuencia, como el presente asunto es un verbal-declarativo, para su continuación, exige que se notifique al aludido agente especial de su existencia, por lo que el impulso del asunto, que se itera se encuentra paralizado a la espera de notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad COOMEVA, se encuentra condicionado ahora, a que se notifique de aquel proveído pero a aquel agente especial designado, por tratarse de su actual representante legal; de igual manera, y por esas mismas razones, se considera pertinente conceder nuevamente el término al actor para que proceda a cumplir con aquella carga procesal, puesto que además el vencimiento del plazo inicial dado en el citado auto venció el pasado 11 de junio, es decir, cuando se encontraba rigiendo la medida especial decretada de toma de posesión de la entidad aquí demandada por la Supersalud.

Por lo anterior, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1). CONCEDER nuevamente al demandante, un término de 30 días, a efecto de que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda proferido en el proceso, a la demandada COOMEVA EPS, a través del agente especial designado en la Resolución # 6045 de 27 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en los términos que indican los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art.8 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020; en caso de que no se observa aquella carga procesal por el actor, en dicho término, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se terminará el proceso por esa causa, como lo indica el Artículo 317-1 del Código General del Proceso.

2). Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **29 DE JUNIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado
No. **103** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario